

# Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala

## Hechos

Mayra Angelina Gutiérrez Hernández era docente de la Universidad de San Carlos en la Ciudad de Guatemala y de la Universidad Mariano Gálvez en Huehuetenango. El 7 de abril de 2000 no realizó el viaje de trabajo que acostumbraba emprender todos los viernes a la ciudad de Huehuetenango. Dos días después, una compañera de trabajo y el hermano de Mayra Gutiérrez denunciaron su desaparición a la Policía Nacional Civil, y el hermano señaló a una ex pareja de Mayra Gutiérrez como posible responsable. Se abrió una investigación del Ministerio Público en relación con la desaparición, la cual permanece abierta hasta la fecha. Asimismo, en abril y mayo de 2000 el señor Mario Polanco, representante en el presente caso, interpuso dos recursos de exhibición personal a favor de Mayra Gutiérrez, los cuales fueron resueltos con lugar y ordenaron iniciar la investigación de su paradero por el Ministerio Público. Además, la agente fiscal del Ministerio Público planteó un tercer recurso de exhibición personal a favor de Mayra Gutiérrez, mismo que fue declarado sin lugar debido a que el Ministerio Público ya tenía a su cargo la investigación de la desaparición. Finalmente, en diciembre de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Procurador de los Derechos Humanos realizar un procedimiento especial de averiguación, confiriéndole las facultades y deberes inherentes a los agentes del Ministerio Público. El mandato del Procurador concluyó en septiembre de 2013. Tanto las investigaciones del Ministerio Público como las del Procurador de los Derechos Humanos se centraron en establecer la posible responsabilidad de la ex pareja de la señora Gutiérrez en su desaparición, dejándose de lado otras hipótesis que surgieron durante dichas investigaciones, particularmente aquellas que implicarían la participación o aquiescencia de 3 agentes estatales en los hechos.

## I. Fondo

En primer lugar, la Corte recordó que la desaparición de una persona porque no se conoce su paradero no es lo mismo que una desaparición forzada. La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Así, la Corte analizó los tres indicios mencionados por los representantes al alegar que lo ocurrido a Mayra Gutiérrez constituyó una desaparición forzada con la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos: i) el hecho que durante el conflicto armado interno desaparecieron su hermano, su hermana y el compañero sentimental de esta última; ii) el hecho que el nombre de aquella figura en un “diario militar” desclasificado en el año 2000; y iii) el hecho que la investigación que realizó la señora Gutiérrez sobre adopciones irregulares en Guatemala habría sido utilizada en un Informe publicado en enero de 2000 por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

La Corte consideró que, por sí solos, dichos indicios eran insuficientes para establecer que la señora Gutiérrez haya sido privada de su libertad por parte de agentes estatales o con la aquiescencia de éstos. Por tanto, la Corte no declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de la señora Gutiérrez establecidos los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Sin perjuicio de ello, señaló que debido a que las investigaciones realizadas por el Estado en torno a la desaparición de Mayra Gutiérrez no han sido diligentes, tampoco es posible descartar la posibilidad de que lo ocurrido a ésta haya sido una desaparición forzada. En segundo lugar, en relación con el alegado incumplimiento por parte del Estado de su deber de prevenir violaciones de los derechos de Mayra Gutiérrez a la vida e integridad personal, la Corte constató que para el año 2000 la violencia por razones de género y, en particular, la violencia homicida en contra de las mujeres, constituía

un fenómeno en ascenso en Guatemala. Sin embargo, los elementos probatorios aportados al Tribunal que documentaban dichos homicidios de mujeres databan del año 2001 en adelante, por lo cual no se había comprobado que las autoridades estatales tenían conocimiento de este fenómeno para abril del año 2000, cuando desapareció Mayra Gutiérrez.

Esto tuvo como consecuencia que en este caso no aplicó para el Estado el deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días, que sí ha aplicado en otros casos contra Guatemala. Por otra parte, no constaba que autoridades estatales hubieran recibido alguna denuncia con anterioridad de la desaparición de la señora Gutiérrez respecto de posibles amenazas en contra de ella, de riesgos que ésta enfrentaría o de la necesidad de contar con medidas de protección. Por lo tanto, al momento que desapareció la señora Gutiérrez, no existían elementos suficientes para establecer que se encontraba en una situación de riesgo real e inmediato que conllevara la obligación por parte del Estado de adoptar medidas especiales de protección y prevención a su favor. Por ende, correspondía analizar la alegada responsabilidad del Estado por la respuesta de sus autoridades frente a la denuncia de su desaparición en el capítulo siguiente de esta Sentencia sobre el deber de investigar los hechos con debida diligencia. De este modo, el Tribunal no encontró responsabilidad del Estado por la violación de su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1, en perjuicio de Mayra Gutiérrez.

Finalmente, la Corte consideró que las afectaciones a los familiares de Mayra Gutiérrez por la impunidad en la que por más de 17 años se mantiene el presente caso y respecto de las cuales se declararon violaciones de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará, serían tomadas en cuenta al fijar las reparaciones correspondientes, sin que se comprobara una violación adicional al derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana.

## II. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado: i) en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación, libre de estereotipos negativos de género, y en su caso, continuar y/o abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de Mayra Gutiérrez, así como determinar el paradero de ésta; ii) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y iii) pagar indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.